TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho el recurso extraordinario de revisión propuesto por las señoras IVON YULIANA URRIAGA y KENNY DAYANA URRIAGA contra la sentencia de proferida el 17 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes PABLO JOSÉ ORREGO y MARÍA DIOCELINA PÉREZ con radicado No. 2017-00645-00, a fin de resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 del Código General del Proceso, este Despacho por auto del 08-05-2023 solicitó el expediente del proceso con radicado No. 2017-00645-00 al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

Allegada la foliatura[1], se procedió a realizar el estudio de las actuaciones vertidas dentro del asunto y de demanda de la referencia, arrojando que la última reúne los requisitos exigidos en los artículos 355, 356 y 357 del Código General del Proceso.

Lo anterior, pues se encuentra fundamentada en una de las causales de la censura extraordinaria, se presentó dentro de los dos (2) años siguientes al registro de la sentencia aprobatoria de la partición[2] y contiene la información relacionada en el artículo 357 del CGP, debido a lo cual, se procederá a su admisión.

Ahora, teniendo en cuenta que en el líbelo promotor se solicita el decreto de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-17533[3], por tratarse de una medida cautelar procedente en demandas de revisión, al tenor de lo normado en el artículo 360 ídem[4], sería del caso fijar la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del CGP[5] previo al decreto de la cautela rogada.

[1] Oficio del 10-05-2023.
[2] La sentencia aprobatoria de la partición fue registrada el 10-12-2021
[3] único bien inventariado en el proceso de sucesión
[4] **Artículo 360. *Medidas cautelares.*** Podrán decretarse como medidas cautelares la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles en los casos y con los requisitos previstos en el proceso declarativo, si en la demanda se solicitan.
[5] Que define los requisitos de las medidas cautelares en los procesos declarativos.

Empero, como del certificado de tradición del referido inmueble se puede leer que el 21 de octubre de 2022 se registró una venta a la señora MARÍA EUGENIA ASTUDILLO ANACONA resulta vacuo conminar previamente a la parte interesada a prestar la onerosa caución requerida en la aludida regla procesal para viabilizar el decreto de la referida cautela, que en esas circunstancias no se vería consumada, pues como lo prescribe el mismo legislador: "*El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado*" (Art. 591 ibídem).

En mérito de lo expuesto, este Despacho de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de revisión presentada por las señoras IVON YULIANA URRIAGA y KENNY DAYANA URRIAGA contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes PABLO JOSÉ ORREGO y MARÍA DIOCELINA PÉREZ.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda a las señoras OFELIA, ESPERANZA, CENELIA ORREGO PÉREZ, NANCY ZEDNI, ELSA MARGOTH URRIAGA ORREGO, LEIDY XIMENA ORREGO MOSQUERA, SULI DANYELI, LUZ DARY, YUDI NAYIBI ORREGO CAMILO, GRACIELA CAMILO ORREGO y YULY DANYELI ORREGO BAUTISTA y, a los herederos indeterminados de los Causantes PABLO JOSÉ ORREGO y MARÍA DIOCELINA PÉREZ, por el término de cinco (5) días a cada uno, en la forma establecida por los artículos 358 y 91 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo emplazamiento y nombramiento de curador ad litem, en los términos de ley a los herederos indeterminados.

TERCERO: Emplazar a los herederos indeterminados de los Causantes PABLO JOSÉ ORREGO y MARÍA DIOCELINA PÉREZ, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por conducto de Secretaría, proceder de conformidad, dejando constancia en el expediente digital de las actuaciones correspondientes.

CUARTO: Abstenerse de fijar caución y de contera de decretar la inscripción de la demanda solicitada en el libelo.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE (C.C. 1.062.299.081 y T.P. Nro. 249.775del C.S.J.), para actuar dentro de este trámite como apoderado de las demandantes, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

LFGB